



EDILSON JOSÉ BELLO OSPINO

Profesional del Derecho

Asuntos civiles, comerciales, laborales y administrativos

Centro Edif. Concasa Piso 6 Oficina 602
Cel. 321-5408276 - Email: edilson_ospino19@hotmail.com

Disciplina y Persistencia

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra del Distrito de Cartagena y otros.

Cordial saludo,

EDILSON JOSE BELLO OSPINO, mayor de edad, domiciliado y residente en este distrito, identificado con C.C. 1.128.060.826 de Cartagena y portador de la T.P. No. 206740 del C.S.J. y **DIANA MARIA PAYARES PEREZ**, mayor de edad, identificado civilmente con C.C. No. 1010197164, portador a de la T.P. No. 351723 del H.C.S.J., con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, en armonía con la Ley 472 de 1998 acudimos en nuestro nombre y representación ante usted con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos al patrimonio cultural nacional e internacional amenazados y vulnerados por la omisión de la entidad pública accionada, mediante el presente escrito para interponer **ACCIÓN POPULAR** en contra del **DISTRITO DE CARTAGENA D.T. y C.** representada legalmente por el Alcalde Mayor **Dr. WILLIAM JORGE DAU CHAMAT**, con domicilio en Centro diagonal 30 # 30 - 78 Plaza de la aduana de Cartagena – Bolívar, con email atencionalciudadano@cartagena.gov.co, en asocio con el **CLUB DE PESCA**, representada legalmente por su gerente **ILEANA STEVENSON**, ubicada en Calle 2ª No. 16 – 18 del Barrio Manga, así mismo, **SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE CARTAGENA**, representada legalmente por Dra. **MARIA PIA MOGOLLON** o quien haga sus veces, con domicilio en Centro calle don sancho No. 36 – 70, email comunicaciones@smpcartagena.org, para que, previo el trámite legal correspondiente, su despacho proceda a efectuar las declaraciones que solicitaré en la parte petitoria de esta demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHOS

1. El distrito de Cartagena, en especial el Fuerte de San Sebastián del Pastelillo esta declarado como patrimonio o monumento nacional hoy Bien de Interés Cultural del ámbito nacional, conforme el artículo 11 de la Ley 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 en su numeral 2.
2. En coherencia con ello, todas las intervenciones sobre el mismo deben autorizarse por las autoridades del orden nacional, en este caso el ministerio de cultura.
3. En el curso de los días comprendidos entre el 17 al 19 de agosto de 2021 se han realizado por parte del tenedor de la fortificaciones intervenciones que atentan contra la condición de patrimonio cultural. Tales intervenciones son la modificación del color del ingreso al fuerte de san Sebastián de pastelillo.
4. Consecuencia de lo anterior, el ministerio de cultura ha programado requerimiento con visita técnica, como deja en evidencia el memorial de visita técnica por obra sin autorización.
5. La presente vulneración del derecho colectivo atenta de manera inminente contra la certificación a nivel internacional otorgada por la UNESCO, razón por la cual, no se amerita agotar requisito de procedibilidad “Reclamación Administrativa” por la urgencia y la necesidad de tomar los correctivos procedentes por parte de la autoridad judicial.



EDILSON JOSÉ BELLO OSPINO

Profesional del Derecho

Asuntos civiles, comerciales, laborales y administrativos

Centro Edif. Concasa Piso 6 Oficina 602
Cel. 321-5408276 - Email:edilson_ospino19@hotmail.com

Disciplina y Persistencia

II. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

Se están violando los derechos colectivos al patrimonio cultural del orden nacional.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare responsable al DISTRITO DE CARTAGENA D.T. y C., de la violación de los derechos colectivos al patrimonio cultural del orden nacional.

SEGUNDA: Que se tomen las medidas de corrección de reparación por parte de la SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE CARTAGENA, así mimo, por parte del DISTRITO DE CARTAGENA y el CLUB DE PESCA DE CARTAGENA.

TERCERO: Que se le restituya la administración de la fortificación a la Sociedad de Mejoras Publicas de Cartagena, conforme las disposiciones legales.

CUARTO: Las demás medidas correctivas que el despacho considere pertinentes.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

Que se ordene de manera inmediata, las siguientes medidas;

- Las medidas de suspensión inmediata sobre la fortificación descrita en los hechos, en procura de la garantía al derecho colectivo.
- Las demás medidas preventivas que considere pertinente el despacho.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción encuentra fundamento jurídico, en:

- ✓ Constitución Política de 1991, Artículo 88 y subsiguientes.
- ✓ Ley 472 de 1998.
- ✓ Artículo 11 de la Ley 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 en su numeral 2.

VI. PRUEBAS

✓ DOCUMENTALES:

- Fijaciones fotográficas de la intervención de la obra.
- Requerimiento por parte del ministerio de cultura.

INSPECCIÓN OCULAR:

Solicito que en fecha y hora que le juzgado designe se programe diligencia de inspección ocular sobre el Fuerte de San Sebastián del Pastelillo ubicado en Calle 2ª No. 16 – 18 del Barrio Manga intervenido sin autorización, con el fin de brindar certeza a la vulneración de los derechos colectivos objeto de mecanismo constitucional.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez para conocer el presente proceso, por la naturaleza del asunto y la calidad del demandado.



EDILSON JOSÉ BELLO OSPINO

Profesional del Derecho

Asuntos civiles, comerciales, laborales y administrativos

Centro Edif. Concasa Piso 6 Oficina 602
Cel. 321-5408276 - Email: edilson_ospino19@hotmail.com
Disciplina y Persistencia

VIII. ANEXOS

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

El accionante EDILSON JOSE BELLO OSPINO recibe notificaciones en Cartagena – Bolívar barrio Centro edificio Concasa piso 6 oficina 602 email Edilson_ospino19@hotmail.com con No. 3215408276.

La accionante DIANA PAYARES PEREZ recibirá notificaciones en el Barrio Alameda la Victoria Mza K Lote 3 de Cartagena - Bolívar - Teléfono: 302-4184887, email dianapayares10@hotmail.com.

Los accionados las recibirán en;

- **DISTRITO DE CARTAGENA D.T. y C.** en Centro diagonal 30 # 30 - 78 Plaza de la aduana de Cartagena – Bolívar, con email atencionalciudadano@cartagena.gov.co.
- **CLUB DE PESCA** ubicada en Calle 2ª No. 16 – 18 del Barrio Manga de Cartagena – Bolívar, con email gerencia@culbdepescadecartagena.com.
- **SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE CARTAGENA** en Centro calle don sancho No. 36 – 70, email comunicaciones@smpcartagena.org.

Del señor Juez

EDILSON JOSE BELLO OSPINO
C.C. No. 1.128.060.826 de Cartagena – Bolívar
T.P. No. 206740 del C.S.J.

DIANA MARIA PAYARES PEREZ
C.C. No. 1010197164
T.P. No. 351723 del H.C.S.J.

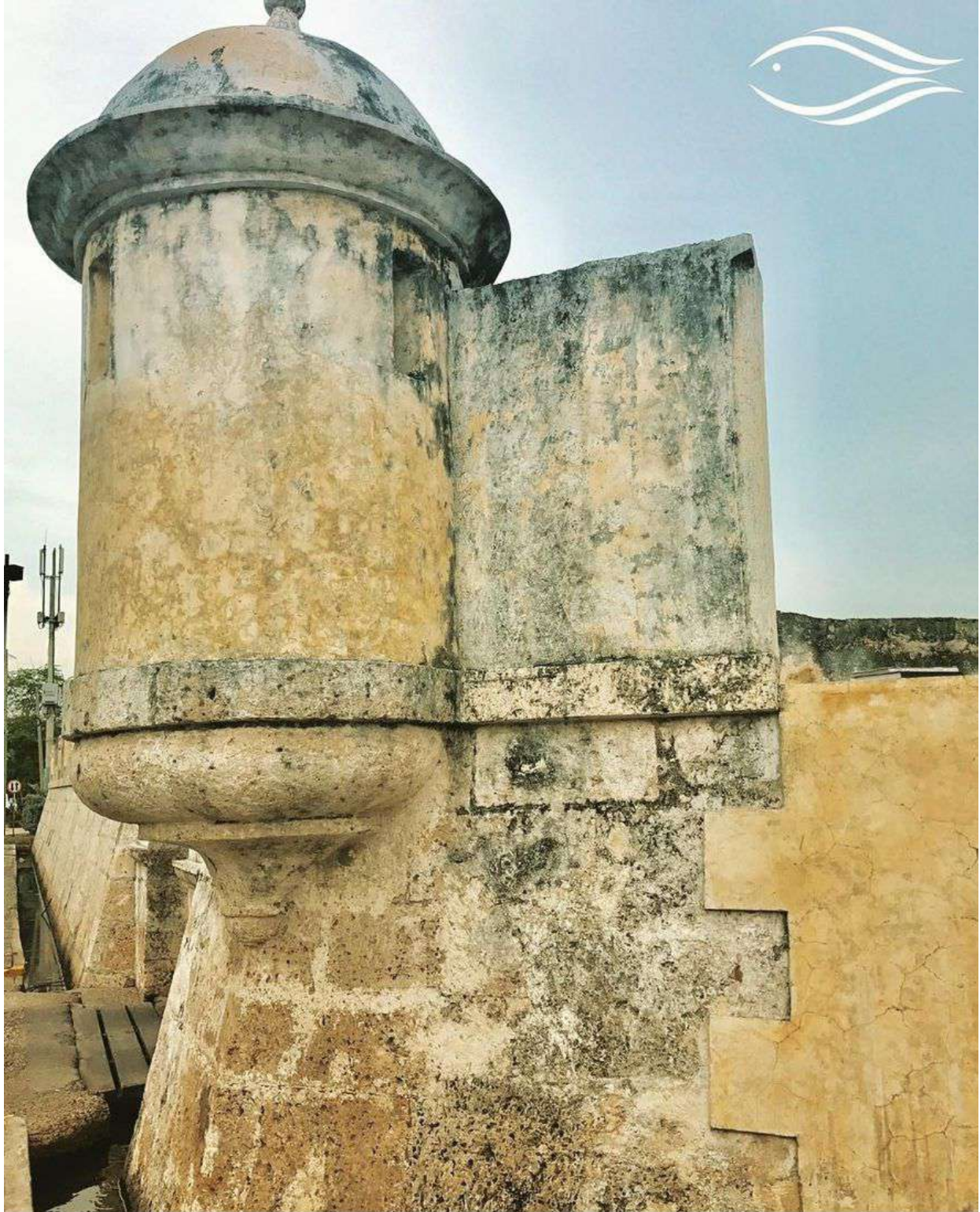
© 2024 Google Earth

Más información

Enviar sugerencias

241 Cra. 16 Cartagena, Bolívar





39 Me gusta

restaurantclubdepesca Una garita, en arquitectura militar, consiste en una pequeña torre con troneras o saeteras, generalmente levantada en el ángulo más saliente del baluarte de una fortaleza, que sirve de abrigo y protección a los centinelas que resguardan el recinto. En El Fuerte San Sebastián del Pastelillo, donde se ubica nuestro restaurante hay 3 garitas que sirvieron como punto de apoyo principal para la defensa del fuerte.





eluniversalctg





UNESCO Nos quitara su respaldo









Bogotá DC., 19 de agosto de 2021

Señora
ILEANA STEVENSON
Gerente del Club de Pesca
Calle 2A n.º 16-18. Barrio Manga
Fuerte San Sebastián del Pastelillo
E mail: gerencia@clubdepescadecartagena.com
Cartagena – Bolívar

Asunto: Visita técnica por obras sin autorización

Respetada señora STEVENSON,

La Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura ha recibido información por medio de redes sociales y algunas denuncias ciudadanas información sobre la modificación del color del ingreso al Fuerte de San Sebastián del Pastelillo.

Por lo anterior, y como se le ha reiterado en otras ocasiones, toda intervención debe contar con la autorización de este Ministerio, por lo cual es preciso recordarle:

Que mediante la ley 30 del 20 de octubre de 1943 se dictó que “restitúyase a la Sociedad de Mejoras Publicas de Cartagena la custodia, conservación y posesión del Fuerte de San Sebastián del Pastelillo, a fin de que dicha sociedad continúe la organización y desarrollo que ahí han venido adelantando como centro de atracción para del turismo nacional y extranjero, por medio del Club de Pesca”.

Que mediante resolución del 20 de enero de 1944 la Sociedad de mejoras publicas delego “en el Club de pesca de Cartagena, la misión de custodiar y conservar el Fuerte del Pastelillo, para continuar en el la organización y desarrollo que actualmente están en práctica, como centro de atracción para el turismos nacional y extranjero; el club de pesca, por ningún motivo, podrá efectuar reformas arquitectónicas que puedan variar el estilo original de la fortaleza y, en caso de obras que tiendan a proporcionar comodidades internas, deberá siempre consultar con la sociedad; las visitas al fuerte del Pastelillo, serán libres y el Club de Pesca procurará que eso se cumpla con toda facilidad”.

Que mediante decreto 1911 del 2 de noviembre de 1995 y de conformidad con el Artículo 4º de la Ley 397 de 1997, modificado por el Artículo 1º de la Ley 1185 de 2008, el fuerte San Sebastián del Pastelillo fue declarado bien de interés cultural de carácter nacional.



Que mediante acta de entrega y recibo por parte del Instituto Nacional de Vías al Ministerio de Cultura el 1 de junio de 1998 *“se ordena que las funciones que venía ejerciendo la Subdirección de Monumentos Nacionales del Instituto Nacional de Vías, seguirán siendo desarrolladas por el Ministerio de Cultura y los inmuebles administrados por el Instituto Nacional de Vías para el desarrollo de las funciones de la mencionada Subdirección deberán cederse al Ministerio de Cultura”* entre los cuales se encuentra el Fuerte de Pastelillo.

Teniendo en cuenta que el Fuerte de San Sebastián del Pastelillo está declarado como Monumento Nacional hoy Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, le indico que el Artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el Artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, señala en su numeral 2:

“La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...) quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria...” (Subrayado fuera del texto transcrito).

De igual manera se informa que la intervención se está desarrollando en la zona de influencia, sector V, denominado *“Bahía de las Animas/Laguna de San Lázaro, Chambacú, El Cabrero”* (Ver imagen) establecida en el Plan Especial de Manejo Protección del Cordón Amurallado y el Castillo de San Felipe, aprobado mediante Resolución No.1560 del 22 de mayo de 2018.

De lo anterior, y revisada la base de datos de la Dirección de Patrimonio, la intervención **no cuenta con la autorización del Ministerio de Cultura**, según lo exige la Ley General de Cultura 397 de 1997, Ley 1185 de 2008, Decreto 1080 de 2015 y Decreto 2358 de 2019, entre otras normas aplicables, como se indicó anteriormente.

Le recordamos que las intervenciones realizadas sin autorización del Ministerio de Cultura, se constituyen como **faltas contra el Patrimonio Cultural de la Nación**, según lo descrito en el Artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el Artículo 10, de la Ley 1185 de 2008;

“Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación incurrirán en las siguientes faltas:

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva





declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.” (Subrayado fuera del texto transcrito)

Es importante agregar que, de conformidad con el citado artículo, la autorización de intervención que debe expedir la autoridad que haya efectuado la declaratoria, no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

En este sentido, les solicitamos un informe sobre el avance de la intervención de las actividades adelantadas y **suspender** inmediatamente las acciones que se están ejecutando.

Para lo anterior, se realizará una visita técnica el **20 de agosto a las 9:00 am** por parte de la Dirección de Patrimonio, para lo cual le agradecemos tener la información solicitada.

Cordialmente,

ALBERTO ESCOVAR WILSON WHITE
Dirección de Patrimonio y Memoria

Anexos: copia radicado MC14299S2020

Copia: Walter Epifanio Asprilla Cáceres, Jefe Oficina Jurídica wasprilla@mincultura.gov.co. Saia Vergara, Directora del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, direccion@ipcc.gov.co, Alfonso Cabrera, Director División de Patrimonio del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, patrimonio@ipcc.gov.co. Archivo carpeta.
Proyectó: M. Orduña.




RV: Radicación - Medio de Control Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cartagena

<ofapoyojadmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/08/2021 11:04 AM

Para: Rafael Ricardo Argel Caballero <rargelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

ACCION POPULAR - DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS - DOC UNIDS.pdf;

De: edilson jose bello ospino <edilson_ospino19@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 19 de agosto de 2021 15:31**Para:** Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cartagena

<ofapoyojadmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: atencionalciudadano@cartagena.gov.co <atencionalciudadano@cartagena.gov.co>;

comunicaciones@smpcartagena.org <comunicaciones@smpcartagena.org>;

gerencia@culbdepescadecartagena.com <gerencia@culbdepescadecartagena.com>

Asunto: Radicación - Medio de Control Protección de Derechos e Intereses Colectivos**Señor****JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA (REPARTO)****E. S. D.****Ref.:** ACCIÓN POPULAR contra Distrito de Cartagena y otros.

Cordial saludo,

EDILSON JOSE BELLO OSPINO, mayor de edad, domiciliado y residente en este distrito, identificado con C.C. 1.128.060.826 de Cartagena y portador de la T.P. No. 206740 del C.S.J. y **DIANA MARIA PAYARES PEREZ**, mayor de edad, identificado civilmente con C.C. No. 1010197164, portador a de la T.P. No. 351723 del H.C.S.J., con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, en armonía con la Ley 472 de 1998 acude ante usted con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos al patrimonio cultural nacional e internacional amenazados y vulnerados por la omisión de la entidad pública accionada, mediante el presente escrito para interponer **ACCIÓN POPULAR** en contra del **DISTRITO DE CARTAGENA D.T. y C.** representada legalmente por el Alcalde Mayor **Dr. WILLIAM JORGE DAU CHAMAT**, con domicilio en Centro diagonal 30 # 30 - 78 Plaza de la aduana de Cartagena – Bolívar, con email atencionalciudadano@cartagena.gov.co, en asocio con el **CLUB DE PESCA**, representada legalmente por su gerente **ILEANA STEVENSON**, ubicada en Calle 2ª No. 16 – 18 del Barrio Manga, así mismo, **SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE CARTAGENA**, representada legalmente por Dra. **MARIA PIA MOGOLLON** o quien haga sus veces, con domicilio en Centro calle don sancho No. 36 – 70, email comunicaciones@smpcartagena.org. Se da traslado a las partes accionadas mediante el presente correo que contiene;

a. Medio de control en PDF.

Atte.

EDILSON JOSE BELLO OSPINO.

DIANA PAYARES PEREZ.

Accionantes.



Libre de virus. www.avast.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 20/08/2021 2:50:36 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **13001333301220210019200**

CLASE PROCESO: ACCIÓN POPULAR

NÚMERO DESPACHO: 012 **SECUENCIA:** 3004404 **FECHA REPARTO:** 20/08/2021 2:50:36 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 19/08/2021 12:00:00 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 012 CARTAGENA

JUEZ / MAGISTRADO: SANDRA MILENA ZUÑIGA HERNANDEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1128060826	EDILSON	BELLO OSPINO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1010197164	DIANA MARIA	PAYARES PEREZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	A953544DE35BFEF54194132B17A6FC5F49CF851D
2	02DEMANDA.pdf	228C95538AA8E5796EB4362620E42CEEF04CA11F

fca08afa-328c-4508-9554-65d733ffc366

RAFAEL RICARDO ARGEL CABALLERO

SERVIDOR JUDICIAL



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de Acción	Acción Popular
Radicado	13001-33-33-012-2021-00192-00
Demandante	Edilson José Bello Ospino y Diana María Payares Pérez
Demandado	Distrito de Cartagena, Club de Pesca y la Sociedad de Mejoras Públicas de Cartagena.
Asunto	Inadmite
Auto Interlocutorio No.	470

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por los doctores EDILSON JOSÉ BELLO OSPINO y DIANA MARÍA PAYARES PÉREZ, actuando en nombre propio, contra el DISTRITO DE CARTAGENA, el CLUB DE PESCA y la SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA, en ejercicio de la acción popular.

II. CONSIDERACIONES

Examinada el libelo introductorio observa el Despacho que presenta la siguiente falencia que impide su admisión:

a. NO SE ACREDITA CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 144 DEL CPACA

El inciso 3 del artículo 144 del CPACA dispone que, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Observa el Despacho que la presente demanda se encuentra dirigida contra el Distrito de Cartagena, el Club de Pesca y la Sociedad de Mejoras Publicas de Cartagena, entidades respecto de las cuales no se acreditó que se les hubiere realizado la solicitud de que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos invocados como violados, no está demostrado que se haya cumplido con la obligación prevista en el artículo 144 del CPACA respecto de todas las entidades demandas.

Lo anterior genera la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 y 161 numeral 4º del CPACA.





b. FALTA DE CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y EN LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

La parte accionante solicita lo siguiente:

“RIMERA: Que se declare responsable al DISTRITO DE CARTAGENA D.T. y C., de la violación de los derechos colectivos al patrimonio cultural del orden nacional.

SEGUNDA: Que se tomen las medidas de corrección de reparación por parte de la SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA, así mismo, por parte del DISTRITO DE CARTAGENA y el CLUB DE PESCA DE CARTAGENA.

TERCERO: Que se le restituya la administración de la fortificación a la Sociedad de Mejoras Publicas de Cartagena, conforme las disposiciones legales.

CUARTO: Las demás medidas correctivas que el despacho considere pertinentes.”

Las pretensiones de la demanda deben ser claras y concretas y no elaboradas de manera generalizada como lo efectúa la parte actora en su escrito de demanda, toda vez que se omite desarrollar cuales son las medidas de corrección y reparación que pretende.

Finalmente, en lo que respecta a la medida previa solicitada, la parte demandante no desarrolla de forma clara y concreta lo pretendido con ella, pues solo solicita la “suspensión inmediata sobre la fortificación descrita en los hechos, en procura de la garantía al derecho colectivo”.

III. DECISIÓN

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte demandante un término de tres (03) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por ello, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, a fin de que subsane los defectos

Página 2 de 3





advertidos, so pena de rechazo, en atención a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Sandra Milena Zuñiga Hernandez
Juez
012
Juzgado Administrativo
Bolívar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dccc89fd299a2777f6f42b440382b47d51ff241ccf73a28343ac193a71f5
d634**

Documento generado en 26/08/2021 10:28:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25814-8


Notifico Estado No. 073 A.P. 13001-33-33-012-2021-00192-00 Inadmite Demanda

Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena <jadmin12ctg@notificacionesrj.gov.co>

Vie 27/08/2021 8:07 AM

Para: edilson jose bello ospino <edilson_ospino19@hotmail.com>

CC: gladis.bossa30@gmail.com <gladis.bossa30@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (3 MB)

Popular 2021-00192-00 Edilson Jose Bello Ospino y otra Vs Distrito de Cartagena y otros.pdf; 01DEMANDA.pdf; 02DEMANDA.pdf; 03ActaReparto.pdf; 04Informe Secretarial al Despacho para admision.pdf;

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 201 INCISO 3° DEL CPACA, MEDIANTE EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS SE LE COMUNICA, QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EL ESTADO No.073 DE FECHA 27/08/2021.**Para tal efecto EL ESTADO ELECTRÓNICO SEÑALADO PUEDE CONSULTARSE EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.****AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.****AVISO No. 2: Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de MENSAJE DE DATOS conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores.****ATENTAMENTE,****ROBER CÁRDENAS MORÉ**
SECRETARIO

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena

E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 317-7553943

Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

SUBSANACION ACCION POPULAR. RADICADO: 13001-33-33-012-2021-00192-00.

edilson jose bello ospino <edilson_ospino19@hotmail.com>

Mié 1/09/2021 4:21 PM

Para: Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena <admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena <jadmin12ctg@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (251 KB)

Subsanacion Accion Popular 192 - 2021 Edilson ospino y otra VS Distrito Cartagena.pdf;

Señor(a):
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.**TIPO DE ACCION:** ACCION POPULAR.**DEMANDANTE:** EDILSON JOSE BELLO OSPINO Y DIANA MARIA PAYARES PEREZ.**DEMANDADO:** DISTRITO DE CARTAGENA, CLUB DE PESCA Y LA SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE CARTAGENA.**RADICADO:** 13001-33-33-012-2021-00192-00.**Asunto:** Subsanación de Acción Popular.

Cordial saludo,

EDILSON JOSE BELLO OSPINO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.060.826 de Cartagena de Indias, y **DIANA MARIA PAYARES PEREZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°1.010.197.164 de Bogotá, actuando en nuestro nombre y representación dentro del proceso de la referencia, acudo ante ustedes dentro del legal termino con el debido respeto para **SUBSANAR**. Para ello, doy traslado del siguiente documento en formato pdf para su trámite.

1. Subsanación Acción Popular 192 - 2021.

Por favor acusar el recibo de la presente diligencia.

Atentamente,

EDILSON JOSE BELLO OSPINO
DIANA MARIA PAYARES PEREZ



EDILSON JOSÉ BELLO OSPINO

Profesional del Derecho

Asuntos civiles, comerciales, laborales y administrativos

Centro Edif. Concasa Piso 6 Oficina 602
Cel. 321-5408276 - Email:edilson_ospino19@hotmail.com

Disciplina y Persistencia

Señor(a):

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR.

DEMANDANTE: EDILSON JOSE BELLO OSPINO Y DIANA MARIA PAYARES PEREZ.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA, CLUB DE PESCA, Y SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE CARTAGENA.

RADICADO: 13-001-33-33-012-2021-00192-00.

Asunto: Subsanación de Acción Popular.

Cordial saludo,

EDILSON JOSE BELLO OSPINO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.060.826 de Cartagena de Indias, y **DIANA MARIA PAYARES PEREZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°1.010.197.164 de Bogotá, actuando en nuestro nombre y representación dentro del proceso de la referencia, acudo ante ustedes dentro del legal termino con el debido respeto para **SUBSANAR**, en cuanto a los siguientes aspectos:

Subsanación;

1. Advierte el despacho que **“NO SE ACREDITA CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 144 DEL CPACA.**

El inciso 3 del artículo 144 del CPACA dispone que, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Observa el Despacho que la presente demanda se encuentra dirigida contra el Distrito de Cartagena, el Club de Pesca y la Sociedad de Mejoras Publicas de Cartagena, entidades respecto de las cuales no se acreditó que se les hubiere realizado la solicitud de que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos invocados como violados, no está demostrado que se haya cumplido con la obligación prevista en el artículo 144 del CPACA respecto de todas las entidades demandadas.”¹

Con respecto a este punto, se trae a colación lo normado en la “Ley 472 de 1998 en su artículo 10. Agotamiento opcional de la Vía Gubernativa: Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para interponer la acción popular.”

¹ Auto de inadmisión, juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, fecha 26 agosto de 2021.



EDILSON JOSÉ BELLO OSPINO

Profesional del Derecho

Asuntos civiles, comerciales, laborales y administrativos

Centro Edif. Concasa Piso 6 Oficina 602
Cel. 321-5408276 - Email: edilson_ospino19@hotmail.com

Disciplina y Persistencia

En el presente caso, el tenedor por concesión del bien de interés cultural nacional BIC “Club de Pesca” realizó intervención sin autorización del ministerio de cultura, lo cual ha generado un riesgo latente de ser requerida Colombia por la UNESCO como prerrequisito a su condición de patrimonio cultural de la humanidad. En ese sentido, se solicita del juzgado de conocimiento tomarse las medidas necesarias, en procura de que tal novedad no termine en pérdida de la certificación en el Distrito como destino turístico sostenible. Tanto es así, como se adjunto como documental en este medio de control un requerimiento inmediato, es decir el mismo día de ocurrencia del acto violatorio del derecho colectivo una visita técnica de rigor para comprobar la causa y efecto de la intervención no autorizada. Igualmente, el sellamiento inmediato por parte de la Inspección de Policía del Centro Histórico.

Todo lo anterior demuestra una necesidad primaria de que se tomen los correctivos para impedir la afectación al bien colectivo, máxime cuando hasta la presente no se han tomado los correctivos necesarios por parte del tenedor del bien de interés cultural de la nación.

2. “FALTA DE CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y EN LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

Las pretensiones de la demanda deben ser claras y concretas y no elaboradas de manera generalizada como lo efectúa la parte actora en su escrito de demanda, toda vez que se omite desarrollar cuales son las medidas de corrección y reparación que pretende.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA CLARAS Y CONCRETAS.

1. Que se declare por parte del tenedor club de pesca la vulneración al derecho colectivo al patrimonio cultural de la nación.

Así mismo,

2. Que se declare por parte de la Sociedad de Mejoras Publicas o quien haga sus veces la omisión en el control sobre el bien de interés cultural del orden nacional afectando el derecho colectivo al patrimonio cultural de la nacional.

En consecuencia;

3. Que suspensa la ejecución de la obra hasta tanto no se tenga permiso por parte del ministerio de cultura a la luz de la Ley General de Cultura 397 de 1997 y Ley 1185 de 2008, Decreto 1080 de 2015 y Decreto 2358 de 2019 y concordantes.
4. Que se realicen los trabajos de recuperación sobre el fuerte de San Sebastián de Pastelillo y sus áreas afectadas.
5. Las demás que el despacho considere necesarias en procura de garantizar el derecho colectivo.

Finalmente, en lo que respecta a la medida previa solicitada, la parte demandante no desarrolla de forma clara y concreta lo pretendido con ella, pues solo solicita la “suspensión inmediata sobre la fortificación descrita en los hechos, en procura de la garantía al derecho colectivo”.²

En procura de que la sentencia no se vuelva nugatoria, se solicita desde la admisión la prosperidad de la siguiente pretensión;

6. Que suspenda³ la ejecución de la obra hasta tanto no se tenga permiso por parte del ministerio de cultura a la luz de la Ley General de Cultura 397 de 1997 y Ley 1185 de 2008, Decreto 1080 de 2015 y Decreto 2358 de 2019 y concordantes.

² Auto de inadmisión, juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, fecha 26 agosto de 2021.

³ Resolución 20 de Enero de 1944 de la sociedad de mejoras públicas de Cartagena.



EDILSON JOSÉ BELLO OSPINO

Profesional del Derecho

Asuntos civiles, comerciales, laborales y administrativos

Centro Edif. Concasa Piso 6 Oficina 602
Cel. 321-5408276 - Email:edilson_ospino19@hotmail.com

Disciplina y Persistencia

Anexo; para traslado de la parte demandada Auto que Inadmite.

Atentamente,

EDILSON JOSE BELLO OSPINO

C.C. No. 1.28.060.826

T.P. No. 203740 del C.S. de la J.

DIANA MARIA PAYARES PEREZ

C.C. N°1.010.197.164 de Bogotá



Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Acción Popular
Radicado	13001-33-33-012-2021-00192-00
Demandante	Edilson José Bello Ospino - Diana María Payares Pérez
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias - Club de Pesca y Sociedad de Mejoras Públicas de Cartagena
Asunto	Admite demanda
Auto Interlocutorio No.	518

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho estudiar la admisión de la presente acción popular interpuesta por los señores **EDILSON JOSÉ BELLO OSPINO Y DIANA MARÍA PAYARES PÉREZ** en nombre propio contra el **DISTRITO DE CARTAGENA, CLUB DE PESCA, Y SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE CARTAGENA**, invocando la protección del derecho colectivo al patrimonio cultural de la nacional.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, notificado el 27 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda toda vez que no se acreditó el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad señalado en el artículo 144 del CPACA y falta de claridad en las pretensiones de la demanda y en la medida provisional solicitada, otorgándosele a la parte demandante el término de 3 días para su subsanación.

Mediante correo electrónico recibido el 1° de septiembre de los cursantes, esto es, dentro del término legalmente otorgado, la parte accionante allega memorial en el que manifiesta subsanar los yerros anotados en el referido auto, alegando lo siguiente:

“PRETENSIONES DE LA DEMANDA CLARAS Y CONCRETAS.

- 1. Que se declare por parte del tenedor club de pesca la vulneración al derecho colectivo al patrimonio cultural de la nación.*

Así mismo,

- 2. Que se declare por parte de la Sociedad de Mejoras Publicas o quien haga sus veces la omisión en el control sobre el bien de interés cultural del orden nacional afectando el derecho colectivo al patrimonio cultural de la nación.*

En consecuencia;





3. *Que suspenda la ejecución de la obra hasta tanto no se tenga permiso por parte del Ministerio de Cultura a la luz de la Ley General de Cultura 397 de 1997 y Ley 1185 de 2008, Decreto 1080 de 2015 y Decreto 2358 de 2019 y concordantes.*
4. *Que se realicen los trabajos de recuperación sobre el fuerte de San Sebastián de Pastelillo y sus áreas afectadas.*
5. *Las demás que el despacho considere necesarias en procura de garantizar el derecho colectivo.*
(...)
En procura de que la sentencia no se vuelva nugatoria, se solicita desde la admisión la prosperidad de la siguiente pretensión;
6. *Que suspenda la ejecución de la obra hasta tanto no se tenga permiso por parte del ministerio de cultura a la luz de la Ley General de Cultura 397 de 1997 y Ley 1185 de 2008, Decreto 1080 de 2015 y Decreto 2358 de 2019 y concordantes.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES

a. Jurisdicción:

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Teniendo en cuenta el supuesto fáctico de la demanda se advierte que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para el conocimiento del presente asunto.

b. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia de conformidad con lo normado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1992, teniendo en cuenta que los hechos se originaron en el Distrito de Cartagena de Indias.

c. Caducidad:





La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo

d. Requisito de procedibilidad

El inciso 3° del artículo 144 del CPACA, dispone: *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. (Subraya fuera del texto original).*

En virtud de lo anterior, de manera previa a instaurar la acción, la parte actora debe acudir a quien considera es el generador de la afectación de los derechos colectivos para solicitar la protección de estos. Sin embargo, el actor no agota este requisito previo.

No obstante, la parte actora solicita como medida cautelar *“Que suspenda la ejecución de la obra hasta tanto no se tenga permiso por parte del Ministerio de Cultura a la luz de la Ley General de Cultura 397 de 1997 y Ley 1185 de 2008, Decreto 1080 de 2015 y Decreto 2358 de 2019 y concordantes”.* Así mismo, manifiesta en el supuesto fáctico de la demanda que entre los días 17 a 19 de agosto de la presente anualidad, el Club de Pesca en calidad de tenedor de la fortificación fuerte de San Sebastián del Pastelillo, realizó modificaciones de color del ingreso a dicho fuerte, afectando con ello la certificación a nivel internacional otorgada por la UNESCO. Señala también que, en virtud de la declaración de *“patrimonio o monumento nacional hoy Bien de Interés Cultural del ámbito nacional”*, todas las intervenciones sobre el mismo debían autorizarse por el Ministerio de Cultura.

Al efecto, el **fuerte de San Sebastián de Pastelillo** fue declarado Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad por la UNESCO, por lo que cualquier modificación sin permiso previo por parte de la autoridad competente, atenta contra la citada declaración y contra el derecho colectivo al patrimonio cultural de la nación, por lo que a juicio del Despacho, existe inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra del derecho colectivo invocado, razón por la cual es procedente la admisión de la presente acción popular sin el agotamiento del requisito previo.





Al efecto el Consejo de Estado en providencia del 20 de noviembre de 2014, señaló¹:

“ (...)

En razón a lo anterior, la Sala observa que aunque la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se advierte lo mismo acerca de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que en el caso concreto no fue narrado de manera clara, pero que, como ya se dijo en observancia al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y por la importancia del tema que se expone, se ordenará admitir la demanda, independientemente de si prospera o no. Adicionalmente, se exhortará al actor para que en próximas demandas cumpla con el deber de las cargas procesales y probatorias.

(...).

e. Requisitos formales:

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 478 de 1994, para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la misma ley.

f. Vinculación

El numeral 2 del artículo 7 de la ley 1185 de 2008, dispone entre otras cosas que, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso.

En virtud de lo anterior, se dispondrá la Vinculación del Ministerio de Cultura al presente trámite.

Así mismo, se dispondrá la vinculación del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, teniendo en cuenta que dentro de sus objetivos y funciones esta la salvaguardia del patrimonio cultural del Distrito.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera- Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, radicación numero: 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP).





DECISIÓN

Así las cosas, por reunir la demanda los requisitos legales, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1992, será del caso admitirla.

Por ello, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ACCIÓN POPULAR**, promovida por los señores **EDILSON JOSÉ BELLO OSPINO Y DIANA MARÍA PAYARES PÉREZ** a través de apoderado contra el **DISTRITO DE CARTAGENA, CLUB DE PESCA, Y SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta acción al **ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, al cual se le concede un término de diez (10) días para que conteste los hechos alegados en la presente acción, informándole que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta acción al representante legal del **CLUB DE PESCA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, al cual se le concede un término de diez (10) días para que conteste los hechos alegados en la presente acción, informándole que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta acción al director de la **SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, al cual se le concede un término de diez (10) días para que conteste los hechos alegados en la presente acción, informándole que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: VINCULAR al Ministerio de Cultura al presente tramite.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente de esta acción al señor **MINISTRO DE CULTURA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, al cual se le concede un término de diez (10) días para que conteste los hechos alegados en la presente acción, informándole que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.





SÉPTIMO: VINCULAR al **INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS** al presente tramite.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente de esta acción al señor **MINISTRO DE CULTURA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, al cual se le concede un término de diez (10) días para que conteste los hechos alegados en la presente acción, informándole que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, para los fines previstos en el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998

DÉCIMO: INFORMAR a los miembros de la comunidad, a través de la página web de la Rama Judicial en su sección principal y en la sección de “avisos a la comunidad” del Juzgado 12 Administrativo Oral de Cartagena de Indias. Dicho aviso deberá contener la identificación del medio de control, el radicado, las partes, resumen de los hechos, los derechos colectivos invocados, resumen de las pretensiones y fecha del auto admisorio. Los interesados podrán coadyuvar la presente acción, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Sandra Milena Zuñiga Hernandez
Juez
012
Juzgado Administrativo
Bolívar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69189a8ca922ac42d323b9ad2bbd3b81544c6f9ffdd8c5d5b70872e0d80d0e09





Documento generado en 09/09/2021 10:29:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-18





Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Acción Popular
Radicado	13001-33-33-012-2021-00192-00
Demandante	Edilson José Bello Ospino y Diana María Payares Pérez
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias - Club de Pesca de Cartagena y Sociedad de Mejoras Públicas de Cartagena
Asunto	Niega medida.
Auto Interlocutorio No.	519

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte accionante.

II. CONSIDERACIONES

Con la presentación de la demanda la parte accionante solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

“Que suspenda la ejecución de la obra hasta tanto no se tenga permiso por parte del Ministerio de Cultura a la luz de la Ley General de Cultura 397 de 1997 y Ley 1185 de 2008, Decreto 1080 de 2015 y Decreto 2358 de 2019 y concordantes (...).”

El artículo 17, inciso final de la Ley 472 de 1998 faculta al juez competente para adoptar las medidas cautelares que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o **suspender los hechos generadores de la amenaza** de los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, señala lo siguiente:

“Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;





c) *Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

d) *Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARAGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.
(...)"*

Sobre las medidas cautelares en las acciones populares señaladas en la Ley 472 de 1998, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente¹:

"... el artículo 17 ibídem, preceptúa que en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

En armonía con dicha disposición, el artículo 25 de la citada ley, prevé que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular, conforme a esta norma, podrá decretar las siguientes:

a) *Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*

b) *Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

c) *Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

d) *Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).





circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.

3.- De otra parte, es de advertirse que el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, dispone que la oposición a las medidas cautelares sólo puede alegarse en los siguientes eventos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger.
- b) Evitar perjuicios al derecho o interés público, y
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Tales causales deben ser demostradas por quien las alegue”.

De lo anterior, se desprende que, para que proceda una medida cautelar, como la solicitada por el accionante, se requiere que concurren simultáneamente los siguientes requisitos: **(i) Que exista amenaza o violación de un derecho colectivo y (ii) Que el daño o perjuicios sea irremediable, irreparable o inminente.**

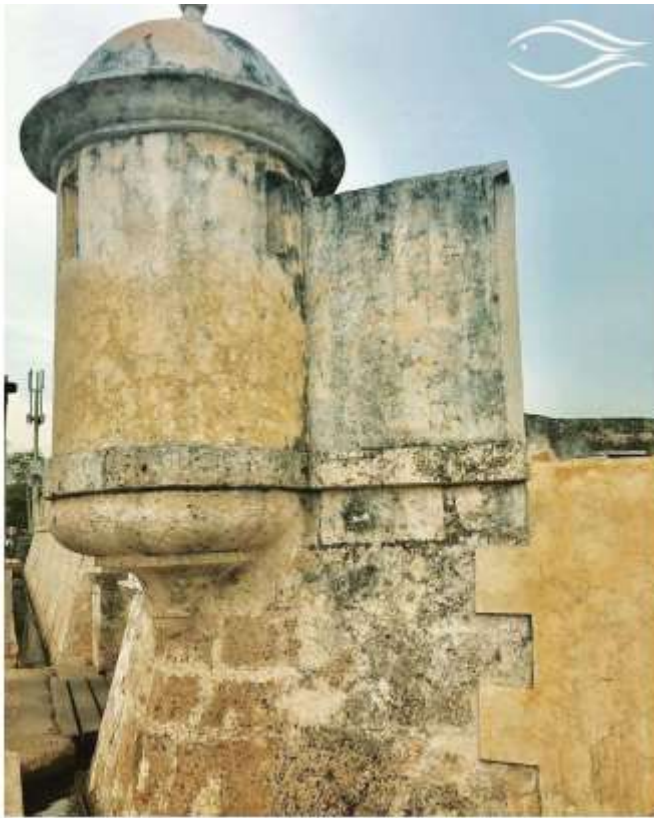
El artículo 229, parágrafo de la Ley 1437 de 2011, establece que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos **se registrarán por lo dispuesto en dicha ley.**

En consonancia con lo anterior, el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior”.

De acuerdo con las normas transcritas, sin previa notificación a la otra parte el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar cuando cumplidos los requisitos para su adopción, contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se evidencia que por su urgencia no es posible agotar el trámite de traslado a la contraparte previsto en el artículo 233 de la misma ley.

La parte accionante, anexa entre otras, las siguientes evidencias fotográficas:





SC20781-1-0





La Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura ha recibido información por medio de redes sociales y algunas denuncias ciudadanas información sobre la modificación del color del ingreso al Fuerte de San Sebastián del Pastelillo.

Por lo anterior, y como se le ha reiterado en otras ocasiones, toda intervención debe contar con la autorización de este Ministerio, por lo cual es preciso recordarle:

Que mediante la ley 30 del 20 de octubre de 1943 se dictó que *"restitúyase a la Sociedad de Mejoras Publicas de Cartagena la custodia, conservación y posesión del Fuerte de San Sebastián del Pastelillo, a fin de que dicha sociedad continúe la organización y desarrollo que ahí han venido adelantando como centro de atracción para del turismo nacional y extranjero, por medio del Club de Pesca"*.

Que mediante resolución del 20 de enero de 1944 la Sociedad de mejoras publicas delego *"en el Club de pesca de Cartagena, la misión de custodiar y conservar el Fuerte del Pastelillo, para continuar en el la organización y desarrollo que actualmente están en práctica, como centro de atracción para el turismos nacional y extranjero; el club de pesca, por ningún motivo, podrá efectuar reformas arquitectónicas que puedan variar el estilo original de la fortaleza y, en caso de obras que tiendan a proporcionar comodidades internas, deberá siempre consultar con la sociedad; las visitas al fuerte del Pastelillo, serán libres y el Club de Pesca procurará que eso se cumpla con toda facilidad"*.

Que mediante decreto 1911 del 2 de noviembre de 1995 y de conformidad con el Artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, el fuerte San Sebastián del Pastelillo fue declarado bien de interés cultural de carácter nacional.

Que mediante acta de entrega y recibo por parte del Instituto Nacional de Vías al Ministerio de Cultura el 1 de junio de 1998 *"se ordena que las funciones que venía ejerciendo la Subdirección de Monumentos Nacionales del Instituto Nacional de Vías, seguirán siendo desarrolladas por el Ministerio de Cultura y los inmuebles administrados por el Instituto Nacional de Vías para el desarrollo de las funciones de la mencionada Subdirección deberán cederse al Ministerio de Cultura"* entre los cuales se encuentra el Fuerte de Pastelillo.

Teniendo en cuenta que el Fuerte de San Sebastián del Pastelillo está declarado como Monumento Nacional hoy Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, le indico que el Artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el Artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, señala en su numeral 2:

"La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...) quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria..." (Subrayado fuera del texto transcrito).

De igual manera se informa que la intervención se está desarrollando en la zona de influencia, sector V, denominado *"Bahía de las Animas/Laguna de San Lázaro, Chambacú, El Cabrero"* (Ver imagen) establecida en el Plan Especial de Manejo Protección del Cordón Amurallado y el Castillo de San Felipe, aprobado mediante Resolución No.1560 del 22 de mayo de 2018.



SC23781-1-8





De lo anterior, y revisada la base de datos de la Dirección de Patrimonio, la intervención **no cuenta con la autorización del Ministerio de Cultura**, según lo exige la Ley General de Cultura 397 de 1997, Ley 1185 de 2008, Decreto 1080 de 2015 y Decreto 2358 de 2019, entre otras normas aplicables, como se indicó anteriormente.

Le recordamos que las intervenciones realizadas sin autorización del Ministerio de Cultura, se constituyen como **faltas contra el Patrimonio Cultural de la Nación**, según lo descrito en el Artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el Artículo 10, de la Ley 1185 de 2008;

"Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación incurrirán en las siguientes faltas:

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva

declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título." (Subrayado fuera del texto transcrito)

Es importante agregar que, de conformidad con el citado artículo, la autorización de intervención que debe expedir la autoridad que haya efectuado la declaratoria, no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

En este sentido, les solicitamos un informe sobre el avance de la intervención de las actividades adelantadas y **suspender** inmediatamente las acciones que se están ejecutando.

Para lo anterior, se realizará una visita técnica el **20 de agosto a las 9:00 am** por parte de la Dirección de Patrimonio, para lo cual le agradecemos tener la información solicitada.

Así mismo, a través de los medios de prensa se pudo determinar que, el Ministerio de Cultura y el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias (IPCC), autorizaron el inicio al proceso de retiro de la pintura aplicada al pañete de la cortina baja y la portada del Fuerte San Sebastián de Pastelillo², prueba que este Despacho tendrá como indicio para resolver en este estado del proceso, la medida cautelar solicitada.

En cuanto al primer requisito, para la procedencia de la medida cautelar, esto es, que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, es claro que se trata de proteger el derecho a la defensa del patrimonio cultural de la Nación amparado en la Ley 472 de 1998 que según la parte actora se encuentra amenazado por las modificaciones efectuadas por el Club de Pesca los días 17 a 19 de agosto de los cursantes, en la fachada del fuerte san Sebastián de Pastelillo.

² <https://www.eluniversal.com.co/cartagena/club-de-pesca-iniciará-la-recuperacion-del-pastelillo-BX5312113>





El segundo requisito, que tiene que ver con que se demuestre la titularidad del derecho, también se encuentra cumplido, pues para el ejercicio de este mecanismo de protección, no se requiere de ninguna legitimación especial, como quiera que la acción la puede ejercer cualquier persona.

En cuanto al tercero, se aportó con la demanda unas fotografías que permiten evidenciar algunas modificaciones de color a la fachada del fuerte San Sebastián de Pastelillo.

Frente a lo anteriormente expuesto, se evidencia modificaciones a la fachada del fuerte San Sebastián de Pastelillo, sin embargo, en esta instancia procesal no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para emitir una orden inmediata para volver a su estado anterior la citada fachada, hasta tanto se logre dilucidar: (i) la determinación exacta de la modificación efectuada por el Club de Pesca al citado fuerte, (ii) así mismo, a través de dictamen pericial se deberá determinar si las modificaciones efectuadas afectan la arquitectura del bien y, en caso afirmativo, cuáles son las medidas que deben adoptarse a efectos de conservar el mismo al amparo de la normatividad legal vigente.

De otro lado, según lo informado por la prensa sobre dichas obras, se tiene como indicio que se ordenó su suspensión y posteriormente se autorizó el inicio al proceso de retiro de la pintura aplicada al pañete de la cortina baja y la portada del Fuerte San Sebastián de Pastelillo, por lo que no existe certeza del estado actual del pluricitado fuerte a efectos de constatar la existencia del perjuicio irremediable.

A prima facie se puede establecer que las modificaciones efectuadas en el fuerte San Sebastián de Pastelillo podrían atentar contra el derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la Nación e incluso poner en riesgo la declaración de la Unesco, no obstante, sería apresurado entrar a concluir la existencia de tal vulneración, solo con las fotografías aportadas, pues resulta imperioso una serie de conceptos técnicos y otros medios probatorios.

Como consecuencia de lo anterior, considera el Despacho que no se cuenta en este estado del proceso con elementos suficientes que permitan el decreto de una medida cautelar, puesto que como ya se manifestó, no existe material probatorio que soporte su necesidad.

Por ello, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por el actor popular dentro de su escrito de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión.





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Sandra Milena Zuñiga Hernandez
Juez
012
Juzgado Administrativo
Bolívar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62618b3f8cc90fb483211dbe8ad43b5e509c0772c5e20fec435ef789fdf82dc8

Documento generado en 09/09/2021 10:29:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

